

**JALISCO**  
**MUNICIPIO DE CONCEPCION DE BUENOS AIRES**

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL  
DE AGUAS RESIDUALES**

**Diciembre de 2012**

## **CONTENIDO**

- **TÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales y Autoridades**
- **TÍTULO SEGUNDO: De la Integración del Consejo Tarifario**
- **TITULO TERCERO: De la Administración y Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado**
- **TÍTULO CUARTO: De la Participación de los Particulares**
- **TÍTULO QUINTO: De la Prestación de los Servicios**
- **TÍTULO SEXTO: De Las Faltas, Infracciones y Sanciones**
- **TÍTULO SÉPTIMO: De La Defensa de los Usuarios**
- **TÍTULO OCTAVO: De la Participación Social**
- **TRANSITORIOS**

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE  
AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y  
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE  
CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público y de interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, teniendo por objeto:

- I. Establecer los principios y regulaciones del Organismo Operador para la prestación de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en el Municipio, a efecto de promover y regular la explotación, uso, aprovechamiento, preservación y reutilización del agua, la distribución y valoración de los recursos hídricos y la conservación, protección y preservación de su cantidad y calidad.
- II. Hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;
- III. Regular el aprovechamiento del agua en actividades agropecuarias; y
- IV. Constituir la integración y operación del Consejo Tarifario.

**Artículo 2.** El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 79 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en los artículos 94 fracción I y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, artículos 56, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 3.** Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. **Agua Potable:** Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos que no causa efectos nocivos al ser humano y que reúne las características establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. **Agua Residual:** Aquella de composición variada proveniente de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, por la que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;
- III. **Agua Tratada:** Aquellas aguas residuales resultantes de los procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final;
- IV. **Agua pluvial:** La proveniente de la lluvia nieve o granizo;
- V. **Alcantarillado:** Servicio que integra el conjunto acciones, equipos, instalaciones, e infraestructura de redes de colecta y traslado de las aguas residuales para su tratamiento o disposición final;
- VI. **Bienes del Dominio Público:** A los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
- VII. **Concesión:** Acto mediante el cual el Ayuntamiento cede a una Persona Jurídica, facultades de uso privativo de la infraestructura hidráulica, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, por un plazo determinado y bajo condiciones específicas;
- VIII. **Condiciones Particulares de Descarga:** Parámetros máximos permisibles por la autoridad correspondiente, a elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se podrán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de colectores, o a los cuerpos receptores federales;
- IX. **Comisión:** A la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;

X. **Consejo Tarifario:** Es un Órgano colegiado conformado por servidores públicos de Ayuntamiento y ciudadanos, que se constituyan para realizar los estudios y formular las propuestas y aprobación de cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XI. **Cuota y Tarifa:** El sistema del pago de derechos que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso del agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en función del tipo de usuario y zona geográfica aprobadas por el Consejo Tarifario;

XII. **Cuotas especiales:** Derechos por aprovechamiento de la infraestructura que deberán cubrir quienes se beneficien directa o indirectamente cuando soliciten conexión al servicio, incremento de su demanda o cuando el municipio y/o el organismo operador realice acciones en la infraestructura de Operación o administración de los servicios de agua potable y saneamiento, ya sea en ampliaciones, rehabilitaciones, mejoras, sustituciones o adquisiciones;

XIII. **Derecho de Infraestructura de Agua Potable:** Pago que realiza el propietario o poseedor de un predio urbano o suburbano ubicado dentro del Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, que corresponde al cobro que se hace por concepto de la infraestructura (red de agua) que pasa frente al inmueble de su propiedad o posesión, en razón del costo de la obra necesaria para incorporar una nueva fuente de abastecimiento, equipamiento;

XIV. **Derecho de Infraestructura para Desalojo y Tratamiento de Aguas Residuales** Pago que realiza el propietario o poseedor de un predio urbano o suburbano ubicado dentro del Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, que corresponde al cobro que se hace por concepto de la infraestructura (línea de alcantarillado) que pasa frente al inmueble de su propiedad o posesión, en razón del costo de la obra necesaria, para incorporar colectores y plantas de tratamiento, que incluye su construcción equipamiento, electrificación, bombes, y la adquisición de terrenos;

XV. **Derivación:** La conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere el presente reglamento, de un predio a otro colindante, o de una línea de conducción a otra, o de una corriente a otra;

XVI. **Descarga Fortuita:** Derrama accidental de agua o cualquier otra

sustancia al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;

XVII. **Descarga Intermitente:** Derrama durante períodos irregulares, de agua o cualquier otra sustancia, al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;

XVIII. **Descarga Permanente:** Acción de vaciar agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado en forma periódica o continua a una corriente de agua o cuerpo de agua;

XIX. **Dirección:** Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Concepción de Buenos Aires, Jalisco;

XX. **Dilución:** Combinación de aguas claras de primer uso con aguas residuales, utilizadas para evadir el cumplimiento de las condiciones de descarga fijadas por la autoridad competente;

XXI. **Infraestructura Intradomiciliaria:** Obras que requiere el usuario final de cada inmueble para recibir los servicios que establece el presente Reglamento;

XXII. **Ley de Hacienda:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

XXIII. **Ley del Agua:** A la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

XXIV. **Ley del Agua Nacionales y su Reglamento:** A la Ley de Agua Nacionales y su Reglamento;

XXV. **Municipio:** Al Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco;

XXVI. **Obras Hidráulicas:** Conjunto de obras, equipamientos, instalaciones y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua para cualquiera de los usos, así como para la prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento;

XXVII. **Orden de Prelación:** Antelación o preferencia con que un uso de agua debe ser atendido respecto de otro uso;

XXVIII. **Organismo Auxiliar:** A la(s) unidad(es) administrativa(s) o comité(s) que se constituya(n) o se haya(n) constituido en cada una de las Localidades, Delegaciones o Agencias del municipio donde existan los servicios públicos de agua potable, los cuales estarán subordinados al Organismo Operador;

XXIX. **Predio:** Superficie de terreno con límites determinados, baldío o construido, destinado a diferentes fines;

XXX. **Red Primaria:** Conjunto de obras mayores que son necesarias para abastecer de agua a las zonas urbanas hasta los tanques de regulación del servicio y las líneas generales de distribución. A falta de tanques, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;

XXXI. **Red Secundaria:** Conjunto de estructura integrada desde por la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio;

XXXII. **Reglamento:** Al Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco;

XXXIII. **Reglamento de la Ley:** Al Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

XXXIV. **Re-Uso:** Utilización de las aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto;

XXXV. **Saneamiento:** Conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura para lograr la colecta, traslado, tratamiento, alejamiento y

vertido de las aguas residuales y el manejo y disposición ecológica de los sólidos resultantes del tratamiento respectivo. Incluye el alcantarillado, emisores, plantas o procesos de tratamiento y sitios de vertido;

XXXVI. **Servicio de Suministro de Agua Potable:** Distribución del agua apta para consumo humano;

XXXVII. **Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales:** Remoción o reducción de las cargas contaminantes de las aguas residuales;

XXXVIII. **Sistema de Agua Potable:** Conjunto de instalaciones, equipos y obras de infraestructura necesarios para prestar el servicio de suministro y tratamiento de aguas;

XXXIX. **Toma:** Tramo de interconexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos, y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio, que incluye en su caso mecanismos de regulación y medición;

XL. **Unidad de Consumo:** Lugar físicamente separado e independiente, destinado para uso habitacional, comercial, industrial, a Instituciones públicas o que presten servicios públicos, o cualesquiera otra actividad productiva; con acceso directo a la calle o a un pasaje o escalera, que permita la entrada y salida sin circular por áreas de uso privativo;

XLI. **Uso Habitacional:** Utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

XLII. **No Habitacional:** A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicios, industrias, o

cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería y en Instituciones Públicas o que presten servicios públicos;

**XLIII. Uso Comercial:** Utilización del agua en inmuebles de fábricas, empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios; La dirección de agua potable y alcantarillado deberán contabilizar las cuotas separadas correspondientes el uso comercial del habitacional del agua, en aquellos inmuebles donde concurren ambas actividades, a través de tomas independientes;

**XLIV. Uso Industrial:** Utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

**XLV. Uso en Servicios de Hotelería:** Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, bungalos, cabañas, condominios con servicio de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por períodos inferiores a los seis meses;

**XLVI. Uso en Instituciones Públicas o que Prestan Servicios Públicos:** la utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales, el equilibrio ecológico y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos;

**XLVII. Uso Mixto Comercial:** Utilización de agua en predios de uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;

**XLVIII. Uso Mixto Rural:** Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso agropecuario con fines de supervivencia familiar;

**XLIX. Uso Público Urbano:** Utilización de agua para el abasto a centros

de población o asentamientos humanos, a través de la red primaria a cargo del organismo operador; dentro de este uso quedan comprendidos el habitacional, el comercial, el de servicios de hotelería, el de instituciones públicas o que presten servicios públicos, los usos mixtos y el industrial; y

L. **Usuario:** Personas físicas o jurídicas que hagan uso del agua o de los servicios a que se refiere el presente Reglamento. Se diferenciará entre usuarios del agua, aquellos con derechos vigentes de explotación o uso de aguas otorgadas por la autoridad competente, y los usuarios de los servicios públicos urbanos.

Adicionalmente se reconocen las definiciones que la Ley de Aguas Nacionales incluye.

## **Capítulo II Autoridades Competentes**

**Artículo 4.** Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El encargado de la Hacienda Municipal;
- IV. El Director de Agua Potable y Alcantarillado;
- V. El Director de Obras Públicas y,
- VI. El Consejo Tarifario.

**Artículo 5.** Competen al H. Ayuntamiento las atribuciones siguientes:

- I. Administrar en forma directa los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y su reutilización, a través de las Direcciones de Agua Potable y Alcantarillado, y la Dirección de Obras Públicas del Municipio;
- II. Constituir Consejos Tarifarios en el Municipio, por lo dispuesto a la

- Constitución y la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipio, y demás normativa aplicable;
- III. Concesionar los servicios públicos de agua potable, drenaje alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, en los términos de la Constitución y la Ley de Gobierno y administración Pública Municipal;
  - IV. Expedir los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas y de Observancia General referentes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, incluyendo la reutilización de las aguas tratadas;
  - V. Ejercer las acciones para prevenir y controlar la contaminación del agua y para el mejoramiento de su calidad, bajo criterios de desarrollo sustentable, en los términos de la normatividad aplicable;
  - VI. Expedir y evaluar las políticas que orienten el fomento y el desarrollo de la infraestructura hidráulica del Municipio; y,
  - VII. Las demás que le otorgue este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 6.** El Presidente Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento, supervisar el buen orden y operatividad de los servicios públicos establecidos en el presente reglamento;
- II. Tener conocimiento del funcionamiento de los servicios públicos establecidos en el presente reglamento;
- III. Publicar, en la gaceta municipal o por cualquier medio impreso oficialmente los Reglamentos, Cuotas y Tarifas que apruebe el Consejo Tarifario, Circulares y Disposiciones de Observancia General;
- IV. Convocar públicamente en el mes de Octubre de cada año a las Cámaras, Asociaciones, Instituciones, Consejos, Organismos ciudadanos, y miembros representativos de la sociedad que estime convenientes en los términos del presente reglamento, para la integración del Consejo Tarifario;
- V. Presidir el Consejo Tarifario y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- VI. Designar a los servidores públicos que integran el Consejo Tarifario.

**VII. Ratificar o revocar de sus funciones a los miembros del Consejo Tarifario cada año.**

VIII. Las demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables y de este ordenamiento.

**Artículo 7.** El encargado de la Hacienda Pública Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Efectuar la recaudación y el cobro por los derechos en contraprestación por el abastecimiento del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, que apruebe el Consejo Tarifario anualmente;
- II. Las demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 8.** El Director de Agua Potable y Alcantarillado tendrá las siguientes atribuciones y Obligaciones:

- I. Planear, estudiar, proyectar, rehabilitar, ampliar, operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reutilización de aguas y residuales en el municipio;
- II. Administrar y proporcionar el servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales;
- III. Participar en la elaboración de la propuesta de los estudios tarifarios con base en los costos de los servicios públicos a su cargo, incluyendo también, las partidas presupuestales de gastos de administración, operación y mantenimiento, y someterla al análisis del Consejo Tarifario antes del 10 de noviembre del año inmediato anterior a su vigencia;
- IV. Rendir anualmente al Ayuntamiento un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general de la Dirección;
- V. Cumplir las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas, vigilando su observancia, ampliándolas en lo necesario para cubrir los casos específicos; en particular, sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación de los servicios, y de las aguas que se descarguen en los sistemas de alcantarillado en los centros de población, cumpliendo con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;

- VII. Llevar a cabo la cloración adecuada del agua en los depósitos, con la finalidad de mantener la calidad de la misma;
- VIII. Participar en la elaboración de los estudios y proyectos para la construcción de redes de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento;
- IX. Proponer y ejecutar obras y servicios de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas, por sí o a través de terceros, con la cooperación y participación de los colonos y vecinos, organizados de acuerdo con las disposiciones establecidas;
- X. Coordinar sus acciones con la Dirección General de Obras Públicas para reparar las rupturas de calles y banquetas, cuando se instalen o reparen tomas de agua o descargas de alcantarillado;
- XI. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de las fuentes de abastecimiento, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el municipio, para la prestación de los servicios;
- XII. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello;
- XIII. Solicitar, por conducto del Ayuntamiento, a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos que para tal efecto establecen las Leyes aplicables;
- XIV. Brindar al personal acreditado de la Comisión, todas las facilidades para desempeñar las actividades que tenga conferidas en la Ley del Agua, o le sean encomendadas por autoridad competente;
- XV. Las demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables y de este ordenamiento.

**Artículo 9.** El Director de Obras Publicas tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Apoyar a la dirección de agua potable y alcantarillado para que brinden los servicios de abastecimiento del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, a la población del municipio;

II. Las demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 10.** El Consejo Tarifario tendrá las siguientes facultades:

- I. Determinar y actualizar las cuotas y tarifas, observando en todo momento el impacto en la economía de los usuarios así como en el aumento de los precios de los bienes y servicios, de conformidad con las bases generales que establece el artículo 101 bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
- II. Verificar que las cuotas y tarifas propuestas por la dirección de agua potable sean suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- III. Solicitar a la Comisión Estatal del Agua, la información y asesoría que se requieran, para realizar el análisis o revisión de la estructura tarifaria;
- IV. Aprobar anualmente las cuotas y tarifas, a más tardar el 30 de Noviembre del año inmediato anterior a su vigencia;
- V. Proponer políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios;
- VI. Proponer las políticas y lineamientos mediante las cuales sea viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos o de sus accesorios; como acciones a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;
- VII. Hacer propuestas para la formulación, modificación y aprobación de los sistemas de cobranza y manejo de los fondos;
- VIII. Designar al consejero que desempeñará la función de secretario técnico;
- IX. Las demás que establezca la Ley del Agua para el Estado de Jalisco.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De la Integración del Consejo Tarifario**

## **Capítulo Único**

### **De la Integración**

**Artículo 11.** El Consejo Tarifario está Integrado:

***I. Por parte del Ayuntamiento:***

- a) El Presidente Municipal,
- b) El regidor del Agua Potable,
- c) El Secretario del Ayuntamiento,
- d) El Tesorero Municipal,
- e) La Secretaria encargada de la Cultura del Agua y,
- f) El Regidor de Panteones

***II. Por parte de la ciudadanía:***

- a) Un representante del Comisariado Ejidal,
- b) Un representante de la Asociación de Aguacateros,
- c) Un representante de la Asociación Ganadera Local,
- d) Un representante de la Asociación de Comerciantes,
- e) Un representante del Partido Político de oposición mayoritario y,
- f) Un representante de mayor ascendencia ciudadana sobre la población.

Los consejeros en su calidad de integrantes del Consejo Tarifario, ejercerán su representación en forma honorífica, por lo cual no percibirán sueldo o pago alguno.

## **TÍTULO TERCERO**

### **De la Administración y Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado**

#### **CAPITULO I**

#### **Del Sistema de Agua Potable**

**Artículo 12.** El Municipio realizará las obras y deberá supervisar y autorizar, en su caso, las mismas a particulares o urbanizadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga de alcantarillado, así como alcantarillado pluvial. El diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas que fije el Municipio.

En caso de que se solicite el servicio de agua potable, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), exigirán principalmente que la red de tubería del inmueble de que se trate, se encuentre en buenas condiciones, para evitar el desperdicio del líquido.

## **CAPÍTULO II**

### **La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 13.** Son atribuciones y obligaciones de la dirección de agua potable y alcantarillado las que se establecen en el artículo 8, del presente ordenamiento, además de las que designe el Presidente Municipal con el fin de mejorar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales.

## **CAPÍTULO III**

### **De los Organismos Auxiliares**

**Artículo 14.** Para la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio, se podrán constituir Organismos Auxiliares, con la autorización del Ayuntamiento.

## **TÍTULO CUARTO**

### **De la Participación de los Particulares**

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 15.** El sector social y los particulares podrán coadyuvar con el

Ayuntamiento, en el financiamiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Municipio, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, en los siguientes casos:

- I. Cuando en las colonias, barrios, fraccionamientos, poblados o rancherías que se encuentren alejadas de la cabecera municipal, y requieran de infraestructura hidráulica, drenajes, alcantarillado, etc.
- II. Cuando el presupuesto sea insuficiente y tengan que concesionarse los servicios de esta Dirección y las necesidades sean imprescindibles.
- III. Cuando las áreas de esta Dirección no cuenten con los quipos e infraestructura técnica, material y humana, y sea necesaria su participación.

**Artículo 16.** Para cualquiera de los casos anteriores, será necesaria que la solicitud sea formulada al H. Ayuntamiento y al Consejo Tarifario, siguiendo los trámites que conlleven, conforme lo establecen los artículos 28 y 29 del presente reglamento.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Servicios Concesionados**

**Artículo 17.** El Ayuntamiento a través de la Dirección podrá celebrar contratos con los particulares para:

- I. La prestación de los servicios de:
  - a) Agua potable.
  - b) Drenaje.
  - c) Alcantarillado.
  - d) Tratamiento y disposición de aguas residuales y,
- II. Transportación y venta de agua potable y aguas residuales.

**Artículo 18.** Para los efectos de la fracción I, del artículo anterior, el Ayuntamiento podrá concesionar los bienes del dominio público que constituyen la infraestructura hidráulica necesaria para prestarlos.

**Artículo 19.** Los contratos para la prestación de los servicios se celebrarán preferentemente con las personas jurídicas legalmente constituidas con funciones de organización ciudadana y vecinal, que funcionen de conformidad con las disposiciones de los ordenamientos municipales.

Asimismo, en defecto del párrafo anterior, los contratos se otorgarán mediante licitación pública a personas jurídicas que cuenten con experiencia y solvencia técnica y económica en los términos de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

En la celebración de los contratos, se deberán asegurar para el Municipio, las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.

Las bases y disposiciones a que deberán sujetarse los contratos, serán las que se establecen en la Ley del Agua, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, y demás disposiciones legales que apliquen.

**Artículo 20.** Para los efectos del primer párrafo del artículo anterior, la celebración de los contratos procederá cuando:

I. El Ayuntamiento u otra dependencia oficial entregue a la Dirección, las obra(s) y/o infraestructura hidráulica, que beneficie alguna localidad del municipio en la que no se tenía(n) dicho(s) servicio(s), y las dos terceras partes de los usuarios acepten;

II. Cuando el 51% o más de los usuarios de la localidad de que se trate, lo solicite por escrito al Ayuntamiento, mismo que deberá cerciorarse de la procedencia de dicha solicitud, y que los solicitantes no tengan adeudos por concepto de los servicios que presta La Dirección.

## **TÍTULO QUINTO**

### **De la Prestación de los Servicios**

## **CAPÍTULO I**

### **De la Solicitud de los Servicios**

**Artículo 21.** Podrán solicitar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y, en su caso, el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios, los propietarios o poseedores a cualquier título de:

I. Predios edificados;

II. Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios; y

III. Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento.

**Artículo 22.** Los propietarios o poseedores de los predios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de tomas de agua, de aparatos medidores y la conexión de descargas de aguas residuales en los formatos especiales que al efecto proporcione la Dirección u Organismos Auxiliares; asimismo, deberán cubrir el pago de los derechos de conexión correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios en los términos siguientes:

I. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que han quedado establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado;

II. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiriera la propiedad o posesión del predio;

III. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV. Al inicio de una construcción.

**Artículo 23.** La Dirección u Organismos Auxiliares deberán resolver sobre la procedencia de la suspensión del servicio, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que los usuarios acrediten cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo anterior.

**Artículo 24.** Si se comprueba a juicio de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado u Organismos Auxiliares cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 48, solamente se deberá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión, y se cobrará a partir de esta fecha la tarifa mínima del servicio de cuota fija, de acuerdo a su clasificación, por concepto de disponibilidad de los servicios, salvo que se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la suspensión.

**Artículo 25.** A cada predio, giro o establecimiento, comprenderá una sola toma de agua y una descarga de aguas negras.

De igual manera, en el caso de edificios de departamentos deberá de considerarse una toma por cada uno, realizándose los trámites necesarios para tal fin y no una toma general.

**Artículo 26.** Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado u Organismos Auxiliares, practicarán una inspección del predio, giro o

establecimiento, con el objeto de:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Examinar las condiciones que la Dirección y Organismos Auxiliares consideren necesarias, con el fin de determinar la factibilidad sobre la prestación de los servicios solicitados;
- III. Verificar si el solicitante está al corriente con las cuotas que los usuarios aportaron, en su caso, para la construcción de La Dirección; y
- IV. Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, mano de obra, ruptura y reposición de banqueteta y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados.

**Artículo 27.** Cuando la solicitud que presente el usuario no cumpla con los requisitos necesarios, La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado prevendrá a éste, para que en un plazo máximo de quince días hábiles subsane las omisiones.

**Artículo 28.** La instalación o conexión de las tomas solicitadas se autorizarán con base al resultado de la inspección practicada, en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud que haya cumplido con todos los requisitos, debiendo expedir La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado u Organismos Auxiliares el recibo de cobro del costo de la instalación y conexión, así como las cuotas que correspondan conforme a las tarifas vigentes.

**Artículo 29.** Autorizada la instalación o conexión, y pagadas las cuotas e importes que correspondan, La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado u Organismos Auxiliares ordenarán la instalación de la toma de agua potable, y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de pago de las cuotas e importes que correspondan.

**Artículo 30.** Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado u Organismos Auxiliares harán su registro en el padrón de usuarios, y comunicarán al usuario la fecha de conexión, misma que se considerará como la de apertura de cuenta para efectos del cobro de los servicios.

**Artículo 31.** En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya el pavimento o la banqueteta, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado u Organismos Auxiliares realizarán de inmediato la reparación con cargo al usuario, en los términos del presente

Reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

**Artículo 32.** Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones de los servicios, obliga al usuario a formular la solicitud correspondiente.

**Artículo 33.** Cuando se trate de tomas solicitada por giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado u Organismos Auxiliares.

**Artículo 34.** No deben existir derivaciones de tomas de agua o de descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado u Organismos Auxiliares, los cuales cobrarán las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

**Artículo 35.** Se podrá autorizar por escrito una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble derivante, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado u Organismos Auxiliares no cuenten con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante; y
- II. Cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que éstos cuenten con el permiso de funcionamiento.

Una vez que los servicios pasen por el frente de su predio, está obligado a realizar su regularización de los servicios de agua potable y alcantarillado.

**Artículo 36.** En caso de que el propietario o poseedor del predio realice por sí mismo, sin autorización de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, la instalación, supresión o cambios en la conexión de los servicios, se hará acreedor por su inobservancia a las sanciones que fije el Consejo tarifario del Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

**Artículo 37.** En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado y Organismos Auxiliares podrán acordar condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el lapso que estimen necesario, previo aviso oportuno al usuario a través de los medios de comunicación disponibles.

Para el caso del uso doméstico, la escasez o insuficiencia de agua deberá ser suplida por otros medios, en la medida de las posibilidades.

Cuando por causas de mantenimiento, construcción, reparación o ampliación de infraestructura hidráulica se tenga que suspender el servicio de agua potable, y éstas requieran de tiempo mayor a 48 horas, el servicio de abastecimiento que proporcione el Ayuntamiento por algún otro medio, será de manera gratuita para los afectados.

**Artículo 38.** No se autorizará la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

**Artículo 39.** Los usuarios que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto les fije la Ley aplicables en la materia y cubrir las cuotas y tarifas que Establezca el Consejo Tarifario para el Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Contrato de Prestación de Servicios**

**Artículo 40.** Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán celebrar con el Municipio un contrato de adhesión para la prestación de los servicios, cuyo contenido especificará las obligaciones y responsabilidades de cada parte, de acuerdo al contenido de la Ley Agua, su Reglamento y el presente Reglamento. El contrato deberá contener cuando menos:

- I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II. La descripción del prestador de los servicios y del usuario;
- III. Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios;
- IV. Los derechos y obligaciones del usuario;
- V. El período de vigencia;
- VI. Las características de la prestación del servicio público;
- VII. Tipo de servicio que se contrata;
- VIII. El reconocimiento explícito de la entidad reguladora como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la Ley del Agua y su reglamento, en el contrato o cualquier otro ordenamiento;
- IX. Las causas de rescisión o restricción establecidas en la Ley del Agua; y
- X. Las infracciones y sanciones de las partes.

**Artículo 41.** Las personas que utilizan los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin contrato y sin pagar el importe de los servicios, se hacen acreedores de las cuotas por el tiempo de uso de los servicios que fije el Municipio.

**Artículo 42.** En el caso de usuarios sin contrato que se encuentren pagando los servicios, se considerarán adherentes a los términos del contrato modelo publicado por el Municipio, con todos los derechos y obligaciones, y podrán ser convocados para su regularización, o en caso contrario considerar terminado el contrato y los servicios respectivos.

### **CAPÍTULO III**

#### **De Las Urbanizaciones y Desarrollos en Condominio**

**Artículo 43.** La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado deberá supervisar y en su caso, autorizar, que las obras de infraestructura necesarias para la utilización del servicio de agua potable cumplan con las especificaciones que fije el Consejo Tarifario del Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, a particulares o urbanizadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga de alcantarillado, así como alcantarillado pluvial, únicamente en aquellas zonas que no se encuentran bajo la administración del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, dentro del municipio.

**Artículo 44.** Los propietarios o poseedores, por cualquier título, de urbanizaciones o desarrollos en condominio, en materia de servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones que en esta materia les imponga el Código Urbano del Estado de Jalisco, debiendo, en todo caso, solicitar a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado u Organismos Auxiliares la expedición del dictamen de factibilidad.

**Artículo 45.** La Dirección de Obras Publicas, validará los planos de construcción correspondientes, llevando a cabo la inspección de obras, instalaciones, recepción, supervisión, operación y mantenimiento, así como solicitar la aplicación de sanciones en los casos en que proceda.

**Artículo 46.** La recepción y entrega de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se efectuará previa inspección de éstos por parte de la Dirección, y siempre que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación.

**Artículo 47.** La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado u Organismos Auxiliares vigilarán que en las autorizaciones para construcciones, mantenimiento, ampliación o rehabilitación de obras cuenten con los drenajes pluviales y de aguas residuales independientes que sean necesarios, según el tipo de función que estas tengan y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales o pozos de absorción. No se dará la factibilidad de servicio a urbanizaciones o fraccionamientos que no

cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas por La Dirección.

**Artículo 48.** La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado y Organismos Auxiliares promoverán la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial en los casos y condiciones que fuere posible.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del uso Eficiente del Agua**

**Artículo 49.** La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado y Organismos Auxiliares promoverán medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán observarse en las nuevas construcciones de casas, edificios, fraccionamientos o conjuntos habitacionales; y en las construcciones hechas con anterioridad, se promoverá la instalación de mecanismos ahorradores de agua. La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado y Organismos Auxiliares vigilarán en coordinación con las demás autoridades competentes, que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas oficiales mexicanas correspondientes y las demás disposiciones y normas en la materia.

**Artículo 50.** El Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) establecerán medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán observarse en las nuevas construcciones de casas, edificios, fraccionamientos o conjuntos habitacionales; y en las construcciones hechas con anterioridad, se promoverá la instalación de mecanismos ahorradores de agua.

En todo caso, se deberán instalar equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

I. En los inodoros se deberán instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;

II. Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;

III. Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que optimicen el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida y hueca que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;

IV. Lavabos para aseo público con válvulas de contacto;

V. En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma 6 a 10 litros por minuto como máximo;

VI. Los baños públicos se podrán instalar regaderas con plataforma de válvulas

de contacto;

VII. En los rociadores de jardín deberá instalarse un reductor de volumen, que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo; y

VIII. Inducir a que en las nuevas construcciones se instalen drenajes separados, según la función que vayan a desempeñar en el inmueble entre otros.

**Artículo 51.** Para los efectos del artículo anterior, se prohíbe la instalación de fluxómetro, así como que en los inodoros se utilicen accesorios para tanque bajo.

**Artículo 52.** Los usuarios tendrán la obligación de cuidar que el agua se utilice con eficiencia a la vez que deberán evitar contaminarla fuera de los parámetros que se establezcan en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, y normas oficiales estatales.

**Artículo 53.** En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, de acuerdo con las condiciones que determine el Reglamento de la Ley, el Municipio podrá establecer disminuciones en el abastecimiento y los plazos que durarán; dicha disposición deberá publicarse en el órgano de difusión oficial del Municipio donde se aplique la disminución y deberá publicitarse a través de los medios de comunicación disponibles en el área, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a aplicar la medida.

Cuando sea necesario efectuar mantenimiento, reparaciones o modificaciones a la red de distribución general, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) podrán reducir o suspender el suministro, según sea el caso, sin excederse de un plazo máximo de 72 horas, salvo causas de fuerza mayor, en las cuales se deberá comunicar a los usuarios la suspensión del suministro, a través de los medios de comunicación masiva.

**Artículo 54.** El Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) promoverán la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial en los casos y condiciones que fuere posible.

## **CAPÍTULO V**

### **De las Tarifas y Cuotas Especiales, Infraestructura y Urbanización**

**Artículo 55.** Son usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de agua potable a que se refiere el presente Reglamento:

- I. El Habitacional;
- II. El Comercial, y
- III. El Industrial;

**Artículo 56.** Los servicios que el municipio proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

- I. Servicio medido, y
- II. Servicio de cuota fija.

**Artículo 57.** Las tarifas del servicio de agua potable, bajo el régimen de cuota fija, se fijarán de acuerdo a las características del predio que al efecto establezca el Consejo Tarifario para el Municipio.

**Artículo 58.** La estructura de tarifas del servicio de agua potable, bajo el régimen de servicio medido, se establecerá de conformidad con lo que apruebe el Consejo Tarifario del Municipio.

**Artículo 59.** Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por la Dirección de agua potable y alcantarillado, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán la cuota establecida por el Consejo Tarifario del Municipio.

**Artículo 60.** Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso distinto al habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por La dirección de agua potable y alcantarillado, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa autorizada por el Consejo Tarifario correspondiente al servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

**Artículo 61.** El Consejo Tarifario determinará y actualizará las cuotas y tarifas de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas.

Una vez aprobadas las cuotas y tarifas por el Consejo Tarifario, se llevará a cabo la publicación de las mismas en la gaceta municipal, a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior a su vigencia.

**Artículo 62.** Las cuotas y tarifas estarán integradas por los costos necesarios para garantizar la prestación de los servicios de los sistemas del agua; incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento, así como los recursos necesarios para la constitución de un fondo que permita la rehabilitación y mejoramiento de los sistemas, la recuperación del valor actualizado de las inversiones del organismo operador o ayuntamiento, y en su caso, el servicio de su deuda. Dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que apruebe la Dirección del Agua con el aval del ayuntamiento.

La recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica por los organismos operadores, deberán tomarse en cuenta para incorporarse en la fijación de las tarifas o cuotas respectivas para su cobro por separado a los directamente beneficiados por las mismas. Se podrán celebrar con los beneficiarios convenios que garanticen la recuperación de la inversión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la recuperación de la inversión se esté efectuando a través de **contribuciones de mejoras** por obras públicas hidráulicas en el Municipio.

Se tomarán en cuenta las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios que participen a través del Consejo Tarifario a que se refiere el presente reglamento.

Para la actualización de las cuotas y tarifas se tomará en cuenta el **Factor de Actualización**, mismo que atenderá a los indicadores económicos, tales como: salarios, energía eléctrica, combustibles y lubricantes; elementos químicos y materiales en general, en la proporción en que forman parte del presupuesto determinado por el organismo operador, con la participación del **Consejo Tarifario**, de conformidad con la siguiente fórmula matemática:

$$Fa = 1 + (Is \times Ps) + (lee \times Pee) + (Ic \times Pc) + (Ig \times Pg)$$

*En donde:*

**Fa**= Es el Factor de Actualización

**Is** = Es el incremento porcentual de sueldos y salarios en el periodo por actualizar.

**Ps** = Es el porcentaje del presupuesto de operación que representan los sueldos y salarios.

**lee** = Es el incremento porcentual en los costos de la energía eléctrica en el periodo por actualizar.

**Pee** = Es el porcentaje del presupuesto de operación que representan los gastos en energía eléctrica.

**Ic** = Es el incremento porcentual en los costos de los combustibles y lubricantes en general durante el periodo por actualizar.

**Pc** = Es el porcentaje del presupuesto de operación que representen los gastos en combustibles y lubricantes.

**Ig** = Es el incremento porcentual en los costos de los elementos químicos y materiales en general en el período por actualizar.

**Pg** = Es el porcentaje del presupuesto de operación que representen los elementos químicos y materiales en general.

En el caso de modificación de las tarifas, éstas responderán al análisis detallado de costos y presupuesto, según la fórmula anterior.

**Artículo 63.** El estudio tarifario deberá ser enviado al Consejo Tarifario, antes

del 10 de noviembre del año inmediato anterior a su vigencia, para que éste elabore la revisión técnica del mismo, emitiendo su opinión al respecto.

**Artículo 64.** El Consejo Tarifario, procederá al estudio y discusión para la aprobación de las cuotas y tarifas, que serán aprobadas a más tardar el 30 de noviembre del año inmediato anterior a su vigencia.

**Artículo 65.** Cuando se instalen tomas para uso temporal o provisional, los solicitantes deberán efectuar un pago estimado anticipado. La estimación la realizará la Dirección u Organismos Auxiliares, teniendo como base la clasificación establecida en el artículo 60 de este instrumento.

**Artículo 66.** En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, pagarán los servicios de manera independiente. Las cuotas del área mancomunada serán cubiertas en las cuotas individuales, con el mismo esquema de proporcionalidad que se tenga de la copropiedad.

Cuando este tipo de edificios tenga una sola toma, carezca de medidor y estén conectados por una sola descarga, la cuota se calculará conforme a lo establecido para el régimen de cuota fija, según la clasificación que le corresponda.

En el caso de que tengan un solo medidor para el condominio o piso, el monto total del volumen medido, se dividirá entre el total de unidades de consumo, para aplicar la tarifa del rango que resulte.

**Artículo 67.** Los predios baldíos pagarán la tarifa establecida en la gaceta municipal aprobada por el Consejo Tarifario.

**Artículo 68.** Las urbanizaciones y desarrollos en condominio, comenzarán a cubrir sus cuotas por uso de los servicios a partir de la fecha de conexión a la red del Sistema. Tendrán la obligación de entregar bimestralmente a la Dirección u Organismos Auxiliares una relación de los nuevos poseedores de cada unidad de consumo, para su actualización en el padrón de usuarios.

**Artículo 69.** La Dirección y Organismos Auxiliares expedirán los recibos correspondientes, para que el usuario cubra los costos por los servicios, en los que se deberá especificar el plazo para su vencimiento.

**Artículo 70.** Los usuarios deberán efectuar los pagos en la ventanilla correspondiente, dentro de los primeros 15 días naturales de cada ciclo de facturación. Una vez agotada esta fecha, los pagos causarán recargos.

**Artículo 71.** Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, o la conexión de predios ya urbanizados que demanden los servicios, los usuarios deberán pagar la parte proporcional que corresponda a cada unidad de consumo, por cuota especial de derecho de infraestructura, el cual estará basado en el análisis del

costo marginal de litro por segundo; así como los costos adicionales que deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables, mismos que se establecerán por el Consejo tarifario.

**Artículo 72.** En el caso de desarrollos de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educacionales o turísticos y quienes comercialicen desarrollos inmobiliarios, deberán financiar la infraestructura interna para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el costo marginal de la infraestructura general correspondiente.

**Artículo 73.** La introducción de servicios o ampliación de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones, así como los gastos financieros de los pasivos correspondientes, se financiarán con recursos del presupuesto público del Municipio, así como con las contribuciones y productos que correspondan a los usuarios que resulten beneficiarios de la introducción o ampliación de servicios.

**Artículo 74.** En caso de que la infraestructura existente sea rehabilitada, los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados deberán pagar de manera proporcional una cuota extraordinaria, la cual será aprobada por el Consejo Tarifario.

## **CAPÍTULO VI**

### **De los Aparatos Medidores**

**Artículo 75.** El servicio de agua potable en el Municipio será medido, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado y Organismos Auxiliares deberá instalar un aparato medidor para la cuantificación de consumo.

En los lugares donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos serán de conformidad con lo dispuesto para el régimen de cuota fija, aprobados por el Consejo Tarifario y publicado en la gaceta municipal.

**Artículo 76.** Corresponde en forma exclusiva a la Dirección y Organismos Auxiliares, instalar y operar los aparatos medidores, únicamente en aquellas zonas que no se encuentran bajo la administración del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, dentro del municipio, así como verificar su funcionamiento y retiro cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

**Artículo 77.** Los aparatos medidores deberán cambiarse cada cinco años, o cuando sea necesario repararlos o darles mantenimiento, y los costos serán con cargo al usuario.

**Artículo 78.** Cuando los usuarios obstaculicen por cualquier medio físico la lectura de los aparatos medidores, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) fijarán un plazo de 10 días hábiles al propietario u ocupante del predio, para que el obstáculo sea retirado, apercibiéndole que de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción que corresponda.

**Artículo 79.** La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por personal autorizado por el Municipio.

**Artículo 80.** El personal encargado de la lectura, llenará un formato oficial, en donde verifique que corresponda el número de medidor y el domicilio indicados, y establecerá la lectura del medidor, o la clave de “no-lectura” en caso de que el aparato no pueda ser medido.

**Artículo 81.** Los usuarios están obligados a informar todo daño ocurrido a los medidores, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ocurra el hecho.

**Artículo 82.** Los bienes considerados del dominio público tendrán la obligación de instalar mecanismos ahorradores de agua, revisar sus instalaciones internas, y reparar las fugas que presenten. El costo del aparato medidor de consumos será con cargo al Municipio; y su instalación tendrá por objeto cuantificar el volumen consumido.

En caso de que los consumos rebasen el volumen autorizado, el Municipio prevendrá al responsable del bien, para que en un plazo no mayor a 30 días, realice las acciones necesarias a fin de disminuir los consumos.

## **CAPÍTULO VII**

### **De la Inspección y Verificación**

**Artículo 83.** En los términos de la Ley del Agua, su Reglamento, y el presente instrumento, el Municipio tendrá facultades para practicar visitas, verificar e inspeccionar los predios con servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento o solicitantes de los mismos, sujetando dicho procedimiento a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, siempre y cuando se presuman usos excesivos o inadecuados por parte del usuario.

**Artículo 84.** Las visitas de inspección y verificación a que se refiere el artículo anterior, se realizarán con el fin de:

I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;

- II. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;
- IV. Verificar el diámetro exacto de las tomas;
- V. Comprobar la existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI. Verificar la existencia de fugas de agua y/o alcantarillado;
- VII. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Municipio;
- VIII. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;
- IX. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de las urbanizaciones y los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Municipio;
- X. Verificar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados, o a cualquiera de las instalaciones del sistema;
- XI. Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en los cuerpos receptores;
- XII. Verificar la procedencia de la suspensión de los servicios;
- XIII. Verificar la procedencia de la derivación de las conexiones; y
- XIV. Las demás que determine el Municipio, o se deriven del presente Reglamento.

**Artículo 85.** El inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la autoridad que lo emita, debidamente firmada;
- II. El lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita;
- III. Nombre de la persona o personas que deban efectuarla; y
- IV. El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar.

**Artículo 86.** En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada, por triplicado, de los hechos, cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se hará constar por escrito, dejando copia al usuario para los efectos que procedan, firmando este solo de recibido.

**Artículo 87.** En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario, se hará constar esta en el acta respectiva, dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia.

**Artículo 88.** De no justificar su negativa y de persistir el usuario en no permitir la inspección, se iniciará el procedimiento ante las autoridades correspondientes,

para que estos ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

**Artículo 89.** Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejará en la puerta del predio, señalando el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección.

**Artículo 90.** Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición del Municipio, se iniciará ante la autoridad competente, el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

**Artículo 91.** Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

**Artículo 92.** Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, podrán ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro; en caso de negativa, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos; la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

**Artículo 93.** Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen resolución fiscal.

**Artículo 94.** Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

**Artículo 95.** Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es). En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

**Artículo 96.** Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir al personal del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) el acceso a los

lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

**Artículo 97.** Las visitas de inspección y verificación a que se refiere este capítulo, serán realizadas por personal debidamente autorizado por el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es); asimismo, se efectuarán de conformidad con lo que establezca la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 98.** Para la ejecución de las visitas de inspección y verificación, el Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) contarán con el número de inspectores que se requiera para el debido desarrollo de éstas.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios**

**Artículo 99.** Los usuarios de los servicios tienen los siguientes derechos:

- I. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;
- II. Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere éste Reglamento;
- III. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado, donde exista;
- IV. Tratándose de actividades productivas, siempre que cubran los requisitos, se le autorice una descarga de residuos industriales;
- V. Se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio y en caso negativo, que se les cobre de acuerdo a la cuota fija en función de los volúmenes previstos a consumir de acuerdo con las tarifas determinadas por el Consejo Tarifario;
- VI. Solicitar a la Dirección u Organismos Auxiliares la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños;
- VII. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda;

VIII. Recibir puntualmente los recibos de cobro y reclamar los errores que contengan los mismos;

IX. Recibir información sobre los servicios públicos de agua a efecto de hacer valer sus derechos como usuario y ser informados con anticipación de los cortes de servicios públicos de agua a que se refiere el artículo anterior;

X. Permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias para uso habitacional, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados asegurando el suministro de agua de 50 litros por habitante por día;

XI. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, drenaje, y alcantarillado, cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos de conformidad con lo previsto en el Título Séptimo, Capítulo II de este Reglamento;

XII. Interponer recursos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua y saneamiento de conformidad con lo que señala el Título Octavo, Capítulo I de este Reglamento, y

XIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 100.** Los usuarios tienen la obligación de:

I. Cubrir las cuotas y tarifas establecidas por el Consejo Tarifario, publicadas en la gaceta municipal por la prestación de los servicios, dentro de los plazos que señalen los recibos correspondientes; independientemente de los derechos por infraestructura y contratación de los servicios;

II. Cubrir el importe diferencial de derechos de infraestructura calculado a la tarifa actual, cuando el volumen de los servicios rebase por tres meses consecutivos el pagado originalmente en los convenios establecidos;

III. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro de su inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, propiedad de la Dirección;

IV. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua;

V. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos dentro del plazo establecido en el presente Reglamento;

VI. Informar a la Dirección u Organismos Auxiliares de los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja, traspaso o cambio de domicilio de los comercios o industrias, dentro de los diez días hábiles siguientes;

VII. Comunicar a la Dirección u Organismos Auxiliares de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas y tratamiento de aguas residuales;

VIII. Evitar la contaminación del agua de las instalaciones en servicio y efectuar su tratamiento, en su caso;

IX. Responder ante la Dirección u Organismos Auxiliares por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios;

X. Subrogarse en los derechos y obligaciones derivados de la prestación de los servicios, cuando se adquiera la propiedad de un inmueble;

XI. Utilizar las aguas residuales, en su caso, y

XII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

## **CAPITULO IX**

### **De la Distribución de Agua Potable en Pipas**

**Artículo 101.** La Dirección podrá distribuir agua potable en pipas en los siguientes casos:

I. En asentamientos humanos constituidos de manera irregular; en donde no proceda el suministro de los servicios de agua potable y alcantarillado a través de la conexión a la infraestructura hidráulica, mediante la celebración de convenios con los representantes de la población irregularmente asentada, previa opinión de las autoridades municipales competentes en materia de desarrollo urbano.

II. En zonas en donde se suspenda el servicio de agua potable, y

III. Para la atención de emergencias, contingencias o desastres urbanos.

**Artículo 102.** La distribución de agua potable en pipas en zonas en donde se suspenda temporalmente el servicio de agua potable o para la atención de emergencias, contingencias o desastres urbanos, será realizada por la Dirección, la que determinará, en su caso, el monto a pagar. Quedando exentos de pago las zonas en las que por reparaciones o mantenimiento se suspenda el servicio, y en las zonas afectadas por contingencias o desastres en las que el servicio será gratuito.

**Artículo 103.** Los particulares que deseen distribuir agua potable en pipas en el municipio deberán:

I. Registrarse ante la Dirección, y

II. Distribuir el agua potable cumpliendo con lo dispuesto en este Reglamento y en las Normas Oficiales mexicanas ambientales y sanitarias.

**Artículo 104.** Para su registro como distribuidores de agua potable en pipas, los interesados deberán:

I. Presentar solicitud por escrito;

II. Señalar nombre y domicilio del interesado, así como del propietario y de los operarios de los vehículos en que se distribuirá el agua potable;

III. Proporcionar los datos de identificación y características de los vehículos y de los tanques de distribución de agua potable;

IV. Anexar los documentos que acrediten lo señalado en las fracciones I y II, y

V. Pagar la cuota de registro establecida por el Consejo Tarifario y Publicada en la Gaceta municipal para el Municipio.

**Artículo 105.** Las personas registradas como distribuidores de agua potable en pipas conforme a este Reglamento, podrán adquirir del organismo el agua potable que requieran, de acuerdo a la disponibilidad del recurso, previo pago de las tarifas establecidas.

**Artículo 106.** La distribución de agua potable en pipas deberá sujetarse a lo siguiente:

I. El agua potable que se distribuya deberá cumplir con los parámetros de potabilización establecidos en las normas oficiales mexicanas ambientales y sanitarias aplicables;

II. Los carros tanque en que se distribuya agua potable deberán ser exclusivamente destinados a este servicio y cumplir con las normas oficiales mexicanas ambientales y sanitarias aplicables, así como con las disposiciones que para tal efecto apruebe la Dirección, y

III. Los usuarios no podrán utilizar, para la recepción y almacenamiento del agua potable, recipientes que hayan sido utilizados como contenedores de sustancias, materiales y residuos que hayan sido determinados como peligrosos o nocivos para la salud, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

## **CAPÍTULO X**

### **Disposiciones Complementarias**

**Artículo 107.** Los Notarios deberán abstenerse de autorizar, y los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Catastro de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, estén al corriente en el pago de las cuotas por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

**Artículo 108.** Los Notarios estarán obligados a dar aviso por escrito al Municipio de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas Notarías para los efectos el debido control de los usuarios.

**Artículo 109.** Los Notarios públicos en ejercicio tendrán igualmente la obligación de cerciorarse, en los casos de trámite efectuados con base en la Ley de Fraccionamientos en vigor, cuando intervengan en cualquier acto jurídico derivado de la aplicación de la propia ley, de que los inmuebles materia de nuevo fraccionamiento, se encuentren al corriente en el pago que corresponda a los servicios que proporciona el Municipio.

**Artículo 110.** La autoridad municipal, a través de su Dirección de Obras Públicas, no otorgará permisos para nuevas construcciones o para la

reconstrucción de inmuebles, sin que previamente hubiese acreditado el interesado que es factible dotar de los servicios a dicho inmueble y que éste se encuentra al corriente en el pago de los derechos que deba cubrir

**Artículo 111.** La autoridad municipal, a través de su Dirección de Obras Públicas, no otorgará permisos para nuevas construcciones o para la reconstrucción de inmuebles, sin que previamente hubiese acreditado el interesado que, en su caso, es factible dotar de los servicios que presta la Dirección y Organismos Auxiliares a dicho inmueble y que éste se encuentra al corriente en el pago de los derechos que deba cubrir al propio al propio Sistema y Organismos Auxiliares.

## **TÍTULO SEXTO**

### **De Las Faltas, Infracciones y Sanciones**

#### **CAPÍTULO I**

#### **De Las Infracciones**

**Artículo 112.** Para los efectos de este Reglamento, cometen infracción:

- I. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización de la Dirección u Organismos Auxiliares y sin apearse a los requisitos que establece el presente Reglamento;
- II. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de la Dirección u Organismos Auxiliares ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado;
- III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Los propietarios o poseedores de predios que impidan la inspección de los aparatos medidores, cambio o reparación de los mismos, así como la práctica de las visitas de inspección, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita;

- V. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;
- VI. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores, los que se negaren a su colocación;
- VII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva, o no informen la Dirección u Organismos Auxiliares de todo daño o perjuicio ocurrido a éste;
- VIII. El que deteriore, obstruya o sustraiga cualquier instalación propiedad de la Dirección u Organismos Auxiliares;
- IX. Quienes hagan mal uso de los hidrantes públicos.
- X. Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente;
- XI. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- XIII. Las personas que cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo a la autorización concedida y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Sistema.
- XIV. Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos;
- XV. Quienes descarguen en el albañal tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la Norma Oficial Mexicana, las normas ecológicas, o normas particulares de descarga que fije la Dirección u Organismos Auxiliares, que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud y situaciones de emergencia;
- XVI. Quien no cuente con el permiso de descarga de aguas residuales industriales, o comerciales;
- XVII. Quien no cumpla con los permisos o autorizaciones de la Dirección u Organismos Auxiliares en materia de urbanizaciones, fraccionamientos o desarrollo en condominio a que se hace

referencia en este Reglamento;

XVIII. Quien contrate un servicio y le de otro destino o uso;

XIX. Quien utilice en cualquier forma el agua potable con fines de lucro, sin contar con la autorización correspondiente;

XX. Quien no pague en forma total o parcial las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los plazos legales;

XXI. Quien omita total o parcialmente el pago de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, determinados por las autoridades competentes en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y

XXII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO II** **De Las Sanciones**

**Artículo 113.** Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la autoridad correspondiente en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y en caso de omisión por parte de la misma, se observarán las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio, Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 114.** Para la aplicación de las sanciones, se deberá tomar en consideración el carácter público del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

**Artículo 115.** Las sanciones establecidas en el presente Reglamento, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades administrativas del organismo operador para ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas, toman conocimiento de actos u omisiones que pueden integrar delitos,

formularán la denuncia correspondiente al Ministerio Público; asimismo, harán del conocimiento de otras autoridades los hechos que correspondan a la esfera de su competencia, para la aplicación de las sanciones determinadas en otros ordenamientos.

En materia ecológica, se atenderá lo dispuesto por el capítulo de las sanciones administrativas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido.

**Artículo 116.** La Dirección y Organismos Auxiliares podrán realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios de actividades productivas que incumplan con el pago respectivo, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones relativas, con excepción de los casos en que por razones de salud pública o seguridad no sea conveniente proceder conforme lo anterior.

### **CAPITULO III Disposiciones Complementarias**

**Artículo 117.** Para la realización del procedimiento sancionador, la determinación y ejecución de las sanciones que prevé este Reglamento, se deberá observar lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables, así como por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 118.** Las resoluciones o actos administrativos, así como las sanciones por infracciones a la Ley y su Reglamento podrán ser impugnados por los particulares a través de los recursos legales y procedimientos previstos en las leyes de la materia, así como en Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 119.** Las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo el Estado de Jalisco y sus Municipios serán aplicables a:

- I. Las solicitudes y trámites administrativos;
- II. Las visitas de verificación e inspección;
- III. La determinación y aplicación de medidas de seguridad;

- IV. La determinación de infracciones;
- V. La imposición de sanciones administrativas;
- VI. Los medios, forma, plazos y términos para notificar las resoluciones que afecten los intereses de los particulares, emitidas en los procedimientos administrativos normados por este reglamento y demás reglamentos estatales y municipales;
- VII. Los recursos administrativos para la defensa de los usuarios a quienes afecten las resoluciones que emitan las autoridades administrativas del Municipio.

## **TÍTULO SÉPTIMO** **De La Defensa de los Usuarios**

### **Capítulo I** **De la Aclaración**

**Artículo 120.** En los casos en que las resoluciones, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos o cualquier otro acto administrativo dictados por las autoridades del Municipio, se incurriera en contradicción, ambigüedad, oscuridad de términos, errores o alguna omisión, los interesados podrán promover por una sola vez ante el superior jerárquico de quien haya emitido el acto y dentro de los diez días siguientes a su debida notificación, la aclaración correspondiente, expresándose con toda claridad las deficiencias o imprecisiones cuya determinación exacta se solicite o la omisión que se reclame.

La resolución correspondiente tendrá que pronunciarse dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

La aclaración es un instrumento administrativo de defensa, el cual deben agotar forzosamente los particulares antes de acudir en su caso a cualquier mecanismo de impugnación.

### **Capítulo II** **De los Recursos**

**Artículo 121.** Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los acuerdos, resoluciones, autorizaciones, dictámenes técnicos y demás actos de las autoridades del Municipio, que los interesados estimen

violatorias de este Reglamento, de otras leyes que fueren aplicables, reglamentos, decretos, programas y Normas Oficiales Mexicanas vigentes;

II. Contra los actos de las autoridades del Municipio, que determinen y califiquen infracciones y que impongan las sanciones a que este Reglamento se refiere, que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;

III. Contra los actos de las autoridades del Municipio, que determinen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y que el afectado estime improcedentes o inadecuadas; y

IV. En los demás supuestos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este recurso deberá interponerse ante el Municipio dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la debida notificación del acto recurrido o de cuando el particular haya tenido conocimiento del mismo.

**Artículo 122.** Contra las resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales y demás aprovechamientos y nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, procederá el recurso de inconformidad.

**Artículo 123.** Los recursos serán substanciados en los términos y plazos que se establezcan en recurso anterior.

### **Capítulo III De la Suspensión**

**Artículo 124.** Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la autoridad que resuelva sobre su admisión, afectaciones de imposible reparación para el promovente, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso. Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal.

### **Capítulo IV**

## **Del Juicio de Nulidad**

**Artículo 125.** En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa competente al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

## **TÍTULO OCTAVO De la Participación Social**

### **Capítulo I Organización y Participación de los Usuarios**

**Artículo 126.** La Dirección y Organismos Auxiliares apoyarán e impulsarán la participación de los usuarios y la organización de éstos a nivel municipal, con el objeto de que coadyuven en la decisión de mejorar las condiciones de los servicios que presta, el buen aprovechamiento del agua, la preservación y control de su calidad, así como la disponibilidad y mantenimiento de sus instalaciones.

**Artículo 127.** La Dirección y Organismos Auxiliares reconocerán el carácter de las juntas, comités o asociaciones de usuarios de colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas en donde se hayan constituido, que procure su organización y los represente en la gestión de asuntos relacionados con los servicios que presta el Sistema y Organismo Auxiliares, siempre y cuando tengan reconocida su participación y se encuentren debidamente registradas ante el Ayuntamiento de su jurisdicción.

### **CAPÍTULO II De La Denuncia Popular**

**Artículo 128.** Toda persona, grupo social o asociación podrán denunciar ante el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir la prestación de los servicios, así como:

- I. Fugas, derrames, gastos excesivos o derroches en el uso de agua potable;
- II. Desperfectos en el funcionamiento de las redes y medidores de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- III. Deterioros en las demás instalaciones del Municipio que se encuentran destinadas a la prestación de estos servicios;
- IV. La contaminación del agua potable y su descarga a las redes del Municipio;

V. La generación de aguas residuales que rebasen los límites permisibles dispuestos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las condiciones particulares fijadas, su descarga incontrolada y sin previo tratamiento;

VI. Así como todos aquellos que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables.

**Artículo 129.** La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona física o moral ante el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) que correspondan al lugar donde se desarrollen los hechos denunciados, bastando para darle curso que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante si lo tiene y en su caso, del representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, la ubicación de la irregularidad o localización de la fuente contaminante; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia también podrá efectuarse vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada. El denunciante en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de que el Municipio u Organismo Auxiliar investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, el Municipio u Organismo Auxiliar, llevarán a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables les otorgan.

**Artículo 130.** El Municipio u Organismo Auxiliar correspondiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo al interesado, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de presentarse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificarse a los denunciantes el acuerdo recaído.

Una vez registrada la denuncia, el Municipio u Organismo Auxiliar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le haya dado a la misma y los resultados obtenidos con motivo de las acciones emprendidas hasta ese momento.

En un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la

denuncia, se hará del conocimiento del denunciante el resultado de la verificación de los hechos así como las medidas que en su caso se hayan acordado y ejecutado para solucionar las irregularidades denunciadas.

Si de los hechos denunciados e investigados se llegara a desprender la competencia de otras autoridades, el Municipio u Organismo Auxiliar acusarán recibo e informarán al denunciante mediante acuerdo fundado y motivado que no admitirán la instancia y la turnarán de inmediato a la autoridad competente para su trámite y resolución.

**Artículo 131.** Una vez admitida la instancia, el Municipio u Organismo Auxiliar llevará a cabo la identificación del denunciante, efectuará las diligencias que resulten conducentes, incluidos los procedimientos de inspección y vigilancia, con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y la hará del conocimiento a la(s) persona(s) o autoridades a quienes se imputan los hechos denunciados o a quienes pudiera afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación respectiva manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten documentos y pruebas.

**Artículo 132.** El denunciante podrá coadyuvar en la atención de la denuncia, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. El Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) se deberán pronunciar al momento de resolver la denuncia, respecto de la información proporcionada por el denunciante.

**Artículo 133.** En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados sean irregulares, produzcan o pudieran producir daños o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) lo harán del conocimiento del denunciante, a efecto de que formule las observaciones que juzgue convenientes.

**Artículo 134.** Cuando una denuncia popular no implique violaciones a lo dispuesto en este Reglamento ni afecte cuestiones de orden público e interés social, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) escuchando a las partes involucradas podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.

**Artículo 135.** La interposición de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Municipio, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, tampoco suspenderán ni interrumpirán los plazos de preclusión, prescripción o de caducidad; dicha condición debe informarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

**Artículo 136.** Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del Municipio u Organismo Auxiliar para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
- IV. Por haberse dictado con anterioridad un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o
- VII. Por desistimiento del denunciante.

**Artículo 137.** Cuando por infracción a las disposiciones de este reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar al Municipio, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Quedan derogadas las disposiciones reglamentarias y administrativas del orden municipal que contravengan lo establecido en el presente reglamento.

***SALON DE SESIONES DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO, A 13 DE DICIEMBRE DE 2012.***